

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

<b>Queja</b>	<b>2301888</b>
<b>Materia</b>	Servicios públicos y medio ambiente.
<b>Asunto</b>	Daños en vivienda por árbol en vía pública. Falta de respuesta.
<b>Actuación</b>	Resolución de consideraciones a la Administración.

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1 Antecedentes

- 1.1. El 14/06/2023 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2301888, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular. En el escrito se recogía la queja por la falta de respuesta y la presunta inactividad del Ayuntamiento de Ribarroja de Túria ante el escrito presentado el 13/01/2023 en el que denunciaba los riesgos que presenta para su vivienda y para la seguridad de las personas un árbol situado en la vía pública, habiéndole informado el Ayuntamiento que la toma de una decisión al respecto correspondía a la Comisión de Protección del Arbolado Municipal, que hasta el momento no se ha reunido.
- 1.2. El 03/07/2023 dictamos la Resolución de inicio de investigación, en la que se requería al Ayuntamiento de Ribarroja de Túria que, en el plazo de un mes, emitiera un informe acerca de las siguientes cuestiones:
- Estado de tramitación del escrito presentado por la persona interesada, así como plazo estimado para su resolución y notificación.
  - Actuaciones realizadas para la comprobación de los hechos denunciados por la interesada, así como, en su caso, medidas que se plantea adoptar para la solución de los mismos.
  - Fecha prevista para la celebración de sesión de la Comisión de Protección del Arbolado Municipal, así como la posible inclusión en el orden del día de la misma del escrito presentado por la persona promotora de la queja.
- 1.3. El 04/08/2023 registramos la información remitida por la Administración, en la que figuran dos escritos del Ayuntamiento de Ribarroja de Túria; en el primero, de fecha 18/01/2023, da respuesta al escrito presentado por la persona interesada el 13/01/2023, y en él se indica que:
- Primero:** El Ayuntamiento de Ribarroja de Túria tiene constituido un órgano encargado de tomar las decisiones relacionadas con el arbolado municipal. Dicho órgano es la Comisión de Protección del Arbolado Municipal.
- Segundo:** Como Técnico Municipal perteneciente a dicha Comisión, le comunico que su informe será llevado a la próxima Comisión que se celebre para ser estudiado y debatido.
- Tercero:** De las conclusiones a las que se llegue en dicha Comisión será informada por escrito.

El segundo de los escritos, de fecha 02/05/2023, se le remite a la persona interesada en respuesta al presentado por ésta con fecha 27/04/2023, y en él se dispone:

.../...

**Primero:** Por el proceso electoral en el que nos encontramos, la Comisión de Protección del Arbolado Municipal no se va a volver a reunir hasta pasadas las elecciones y una vez se constituya la nueva comisión con los representantes que elijan los partidos entre los concejales electos.

**Segundo:** Con respecto a la imposibilidad de apertura de la puerta de acceso peatonal, puede usted iniciar la reclamación por daños a su patrimonio, si como dice, los daños los causa un pino de propiedad municipal.

1.4. El 08/08/2023, el Síndic remitió el informe de la Administración a la persona interesada para que, si ésta lo considerase conveniente, formulara escrito de alegaciones.

1.5. El 10/08/2023 la persona interesada presentó escrito de alegaciones, en el que señalaba que el Ayuntamiento no había remitido ninguna nueva información, sino que los documentos remitidos son los presentados por ella misma y las respuestas dadas por el Ayuntamiento.

## 2 Consideraciones

El objeto de la queja venía constituido por la presunta inactividad y la falta de respuesta del Ayuntamiento de Riba-roja de Túria a los escritos de la persona interesada en los que denunciaba los riesgos y daños en su propiedad producidos por dos pinos ubicados junto a su vivienda.

Como hemos señalado, el Ayuntamiento de Riba-roja de Túria dio respuesta a los escritos presentados por la persona interesada con fechas 13/01/2023 y 27/04/2023. No obstante, lo informado en dichas respuestas, en las que se refiere a una próxima reunión de la Comisión de Protección del Arbolado Municipal, no da respuesta a los problemas planteados por la misma, sino que tan sólo alude al órgano competente para conocer y decidir sobre su reclamación, sin que, con posterioridad y una vez constituidas las nuevas corporaciones locales, se le haya notificado ningún acuerdo de la citada Comisión.

A este respecto, esta institución no puede sino recordar que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos, siendo el silencio administrativo es una práctica que genera en los ciudadanos una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscritas por los arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución Española), y que, tal y como ha expuesto el Síndic de Greuges en sus sucesivos informes anuales a Les Corts Valencianes, obliga a los ciudadanos a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo, por ello, en inoperante, la vía administrativa.

El artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y *en un plazo razonable*».

Así las cosas, el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

Por su parte, el artículo 80.1 de esta misma norma prescribe que «la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo».

Finalmente, es preciso recordar que el artículo 3 (Principios Generales) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, prescribe que,

1. Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho.

Deberán respetar en su actuación y relaciones los siguientes principios:

- a) Servicio efectivo a los ciudadanos.
- b) Simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos.
- c) Participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa.
- d) Racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión.
- (...)
- h) Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados.
- (...).

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que:

1. Los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...).
2. Los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes.

A la vista de lo expuesto, es indiscutible que este Ayuntamiento tiene el deber de dar respuesta a los escritos presentados por los ciudadanos con celeridad, agilidad y eficacia, obligación que persiste aunque haya vencido el plazo de resolver, y la ausencia de respuesta supone un funcionamiento anormal de esta Administración, que debe ser puesta de manifiesto por esta institución.

### 3 Resolución

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en el Título I de la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, se formula la siguiente **RESOLUCIÓN**:

**PRIMERO:** Formular al Ayuntamiento de Riba-roja de Túria **RECORDATORIO DEL DEBER LEGAL** de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante.

**SEGUNDO:** **RECOMENDAR** al Ayuntamiento de Riba-roja de Túria que proceda a dar respuesta a los escritos presentados por la persona interesada, notificando las actuaciones realizadas o que se prevea realizar en relación con los árboles a los que hace referencia en su escrito, con independencia de que ésta decida presentar una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños producidos en su propiedad.

**TERCERO:** Notificar al Ayuntamiento de Riba-roja de Túria la presente resolución, para que en el plazo de un mes desde la recepción de la misma, manifieste su posicionamiento respecto de las recomendaciones contenidas en la presente resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges.

Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello, debiendo ser motivada la no aceptación de la misma.

**CUARTO:** Notificar la presente resolución a la persona interesada.

**QUINTO:** Publicar esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana